

A los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD SHELL EL SALVADOR, S.A., POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES LICENCIADOS LUIS NELSON SEGOVIA, CARLOS MAURICIO GUZMÁN SEGOVIA Y JANNETH CAROLINA BRITO CENTENO** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas diecinueve minutos del treinta de octubre de dos mil nueve.

I. Por agregados los siguientes escritos:

1) Los presentados por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, quienes manifiestan comparecer como apoderados generales judiciales del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: a) el diecisiete de diciembre de dos mil siete, por medio del cual entre otros puntos rinden el informe requerido por este Tribunal en auto de las catorce horas veintiún minutos del veintisiete de noviembre del año dos mil siete, piden revocatoria de la medida cautelar otorgada y solicitan prórroga para la remisión del expediente administrativo tramitado en relación con este caso; b) el dieciocho de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual presentan para su agregación copia certificada de poder general judicial con el cual pretenden acreditar su comparecencia en este proceso, y ratifican lo expuesto en el escrito referido en el literal anterior; c) el once de marzo del dos mil ocho, en el que amplían escrito en el que piden la revocatoria de la medida cautelar otorgada;

2) El presentado el siete de mayo de dos mil ocho, por los apoderados de la parte demandante, por medio del cual amplían su demanda; y,

3) El presentado el veintiuno de enero del dos mil ocho, suscrito por Ricardo Armando Martínez Vásquez, quien pretende apersonarse al proceso en calidad de apoderado general judicial de la Asociación Salvadoreña de Distribuidores de Productos de Petróleo, tercera beneficiada con el acto que se impugna.

II. Analizados que han sido los escritos presentados se hacen las siguientes consideraciones:

A) Legitimación del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

Los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, han comparecido al presente proceso aduciendo que actúan en calidad de apoderados generales judiciales del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por lo que a fin de acreditar tal calidad, presentaron fotocopia certificada notarialmente del correspondiente poder otorgado por la licenciada Celina Guadalupe Escolán Suay, en calidad de Representante Legal de la Superintendencia de Competencia y Representante del Consejo Directivo de la mencionada Institución.

El notario autorizante, al dar fe de la personería con que actúa la licenciada Escolán Suay, relaciona el punto de acta en el que consta que ella fue autorizada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para que, en su representación y/o de la mencionada Superintendencia, otorgue el poder en referencia. Sin embargo, este Tribunal advierte que el artículo 7 inciso final de la Ley de Competencia debe interpretarse en el sentido que el Superintendente se encuentra facultado para otorgar poderes, previa autorización del Consejo, en representación únicamente de la Superintendencia de Competencia, de la cual es el representante legal, y no de dicho órgano colegiado. Además, debe hacerse notar que la Ley de Competencia no confiere al Superintendente, ni a ningún otro funcionario individualmente considerado, la representación legal del Consejo Directivo de dicha Institución, por lo que éste debe comparecer de manera colegiada, ya sea para el otorgamiento del correspondiente poder o para intervenir en el presente proceso.

Por otro lado, el artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo según lo establecido en el artículo 53 de la referida Ley, prescribe la facultad del juzgador para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, cuando hay ilegitimidad en una de las partes intervinientes, si no existe ratificación de la persona facultada para ello.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. There are two distinct signatures, one above the other, and some initials below them.

De conformidad con la normativa relacionada, es necesario que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, comparezca legalmente al proceso, es decir de forma colegiada o mediante un apoderado común, y de esta manera ratifique todo lo actuado por los abogados Mena Guerra y Villatoro Tario, caso contrario procederá la aplicación de lo establecido en el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

B) Comparecencia del tercero beneficiario

El abogado Ricardo Armando Martínez Vásquez, presentó escrito ante este Tribunal, por medio del cual pretende se le tenga por parte en calidad de apoderado general judicial de la “ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DE PETROLEO”, que puede abreviarse ASDPP, sin embargo, en el poder con el cual pretende legitimar la personería con que actúa se denomina a su mandante como “ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE DISTRIBUIDORA DE PETROLEO”, existiendo en consecuencia una disparidad entre el nombre consignado en la demanda y este último instrumento.

C) Solicitud de ampliación de medida cautelar

En escrito por medio del cual se amplía la demanda el apoderado de la parte actora expuso que el pago de la multa impuesta no solo debe analizarse como un desapropio de una cantidad de dinero, sino como una afectación a su imagen frente a terceros para quienes el pago de la multa podría traducirse en un reconocimiento de culpabilidad.

Respecto de los anteriores argumentos esta Sala señala que: en el ámbito del Derecho Administrativo, rigen los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos, en base a los cuales los actos emitidos por la Administración Pública son exigibles y deben cumplirse a partir de su notificación, contando aquella con todas las prerrogativas necesarias para proceder a ejecutarlos. Privilegios cuya justificación se sustenta en el principio de legalidad y presunción de validez de las actuaciones administrativas.

En efecto, ambos principios constituyen pilares fundamentales de la Teoría del Acto Administrativo, mediante los cuales todo acto administrativo produce sus efectos de inmediato, por lo que debe ser cumplido sin dilación.

De no cumplirse voluntariamente lo establecido en un acto administrativo, en aplicación del principio de ejecutoriedad, la Administración dispone incluso del poder para hacerlo cumplir por sus propios medios, sin necesidad de recurrir a otros órganos estatales.

En armonía con los señalados principios esta Sala ha sostenido en múltiples decisiones que la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado no es una medida cautelar automática. Por lo que si el afectado por una decisión pretende sustraerse de la obligación de cumplirla, deberá solicitar expresamente la adopción de la medida cautelar, exponiendo las razones que la justifiquen, y en tanto no se adopte una medida suspensiva, deberá someterse y acatar la voluntad de la Administración Pública.

Por supuesto, el particular puede solicitar la suspensión del acto, para lo que debe demostrar al menos indiciariamente que el mismo, de ser ejecutado, produciría un perjuicio irreparable o de difícil reparación. Por tanto, la suspensión procede sólo cuando se verifiquen concurrentemente los supuestos que la justifican, esto es, que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, o bien para evitar que el fallo quede ilusorio.

En el caso de autos los argumentos de los apoderados de la demandante en cuanto a que el pago de la multa acarrearía un daño a la imagen de su poderdante y que dicho pago implica un reconocimiento de culpabilidad, no son argumentos que hagan presumir que de no concederse la medida cautelar solicitada, la ejecución de la sanción producirá un daño irreparable y que la sentencia sería ilusoria.

En todo caso, debe sostenerse que el simple pago de una multa no constituye un reconocimiento de culpabilidad, —toda vez que se pueda exigir la repetición de lo pagado— pues precisamente se está ventilando un proceso en el que se otorgan al administrado todas las garantías, y en el cual se dilucidará la legalidad o no de la decisión administrativa.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'E. J. M.' and the initials below it are 'E. J. M.'.

En consecuencia, el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos no colisiona con el principio de presunción de inocencia y por tanto el acatamiento del contenido de las referidas decisiones no supone asentimiento de culpabilidad.

En concordancia con lo expuesto no procede adoptar la medida cautelar en el sentido de suspender el pago de la multa determinada por la autoridad demandada a Shell de El Salvador, S.A.

III. En razón de todo lo anteriormente expuesto esta Sala Resuelve:

- a) Previénese al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, comparezca de forma colegiada o mediante un apoderado común nombrado de esa forma, a ratificar todo lo actuado por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario;
- b) Tiénese por ampliada la demanda;
- c) Debido a la nulidad procesal declarada, previénese al abogado Ricardo Armando Martínez Vásquez, que legitime en debida forma su personería dentro del plazo judicial de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución;
- d) Sobre lo solicitado en los escritos presentados por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, oportunamente se proveerá;
- e) Rinda nuevo informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, con las justificaciones en las que fundamenta la legalidad de sus actuaciones respecto de los actos administrativos que se les atribuyen en la demanda y su correspondiente ampliación;
- f) Sin lugar la solicitud de los apoderados de la parte actora referente a que se amplié la adopción de la medida cautelar al cobro de la multa.
- g) Confírmase la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados respecto de la orden de cese en la implementación de la política

ad. 24

de ajustes competitivos ordenada a Shell de El Salvador S.A., por la autoridad demandada mientras se tramita el presente proceso.

h) Notifíquese esta resolución al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y,

i) Tómase nota de los lugares señalados para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para tal efecto. Enmendado: dos mil siete, -dos mil siete, -dos mil ocho, -dos mil ocho, -Vale.- ↗

.....
"R. NÚÑEZ.-----POSADA.----- AYALA G.-----CARDOZA.

""PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN."""ILEGIBLE.""" SECRETARIO"" FIRMAS RUBRICADAS""

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente

esquela de notificación, en la ciudad de San Salvador.

a las once horas treinta y seis minutos del día

veinticinco de febrero del año dos mil diez.


NOTIFICADOR

